

Santiago de Cali, julio 24 de 2024

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados de la Sala Plena (Reparto)
Bogotá D.C.

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.511, domiciliado en la ciudad de Cali, en nombre propio y como ciudadano colombiano, conforme los lineamientos del Decreto 2067 de 1991, en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6) del artículo 40 y en el numeral 7) del artículo 95 de la Constitución Política colombiana, presento demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2385 del 22 de julio de 2024 *"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de toros, rejoneo, novilladas, becerradas, y tientas así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana"* por cuanto contraría a la Carta Constitucional, como a su desarrollo principal y legal.

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

Es competente la Corte Constitucional para el conocimiento de la presente demanda, conforme lo establecido en el numeral 4) del artículo 241 de la Constitución Política. A su vez, es procedente la acción de constitucionalidad, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política. Con lo anterior, se da cumplimiento al numeral 5) del Decreto Ley 2067 de 1991.

NORMA ACUSADA

La demanda se dirige en general contra la Ley 2385 del 22 de julio de 2024 *"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de toros, rejoneo, novilladas, becerradas, y tientas así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana"* por vicios de procedimiento, por tal motivo se transcribe el texto normativo de conformidad con su publicación.



www.christiangarcés.org

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá: Carera 7. No. 8 - 68. Of.618B
Tel. 4325200 ext.3656 / Cel. 316 0563300

Cali: Cra.27 # 6A - 28 El Cedro
e-mail: contacto@christiangarcés.org


**Christian
Garcés**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

}}1


**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme Corazón grande

LEY 2985 DE 2024

22 de julio de 2024

“Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos que socavan la integridad de formas de vida no humana”.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero. Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se trate de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.
- c) Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.



www.christiangarcés.org

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá: Carera 7. No. 8 - 68. Of.618B
Tel. 4325200 ext.3656 / Cel. 316 0563300

Cali: Cra.27 # 6A - 28 El Cedro
e-mail: contacto@christiangarcés.org

}}2
**Christian
Garcés**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme. Corazón grande

d) Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional ni para otras actividades y prácticas no descritas en la presente ley. Por tanto, quedarán excluidas de la prohibición las cabalgatas, las actividades sobre los toros coleados, las corralejas y las peleas de gallos. La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

Artículo 4°. Reconversión laboral. El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1° y 3° de la presente ley.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) apoyará técnicamente a la Comisión Interinstitucional creada en el presente artículo y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la elaboración de los instrumentos para desarrollar un registro administrativo para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, se determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización. Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

Parágrafo primero. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.

Artículo 5°. Reconversión cultural. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando el principio de autonomía territorial, tendrá un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3° de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios de propiedad pública y con participación mayoritaria del Estado, usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales,



lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4 de la presente ley.

Parágrafo. Para alcanzar el objetivo de la reconversión cultural de manera efectiva y sostenible, se podrán usar figuras jurídicas como las Alianzas Público-Privadas y Público-Populares.

Artículo 6°. Educación en cuidado y protección animal. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares (Praes), Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (Procedas) Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental (Ciedas) se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. Adicionalmente, en el marco de sus competencias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará políticas, programas y acciones orientados a fomentar una cultura ciudadana alrededor de la vida y la protección animal y que desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

1. Respeto normas sustanciales sobre pilares, fines del Estado y derechos y libertades personales.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa **y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, **promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa **y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, **creencias, y demás derechos y libertades,** y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**



www.christiangarcés.org

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá: Carera 7. No. 8 - 68. Of.618B
Tel. 4325200 ext.3656 / Cel. 316 0563300

Cali: Cra.27 # 6A - 28 El Cedro
e-mail: contacto@christiangarcés.org

}}4
**Christian
Garcés**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme. Corazón grande

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la **diversidad** étnica **y cultural de la Nación colombiana.**

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 13. **Todas las personas nacen libres** e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones** de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, **opinión política o filosófica.**

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 16. **Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.**

ARTICULO 18. **Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias** ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO 25. **El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. **Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La** ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional **en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.**

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, **a la cultura**. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

2. Relacionadas con el debido proceso legislativo.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. **Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión** permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.



4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

3. Tratados Internacionales – Bloque de Constitucionalidad

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 27: 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Artículo 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Preámbulo: Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Artículo 13. Derecho a los beneficios de la cultura Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses



www.christiangarcés.org

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá: Carera 7. No. 8 - 68. Of.618B
Tel. 4325200 ext.3656 / Cel. 316 0563300

Cali: Cra.27 # 6A - 28 El Cedro
e-mail: contacto@christiangarcés.org

}}7
**Christian
Garcés**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme. Corazón grande

morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Artículo 14. Derecho al trabajo y a una justa retribución Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 3. Obligación de no Discriminación. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4. No Admisión de Restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

CARGOS DE LA DEMANDA

Con la presente demanda se pretende poner a consideración de la Corte Constitucional las implicaciones inconstitucionales de un proyecto de ley prohibicionista de la práctica taurina, abordado únicamente desde una perspectiva de protección animal, que omite revisar su impacto en la garantía y satisfacción de derechos individuales históricamente consolidados y ejercidos dentro de un plano de libertades individuales, bajo la confianza legítima en el Estado y dentro del sistema jurídico que las ha permitido, promovido y protegido: repercusiones en los ámbitos del desarrollo personal, económico, social y cultural sobre las personas y la sociedad.



Alrededor de las expresiones taurinas se ha consolidado todo un sistema de identidades personales, sueños, creencias, trabajo, oficio, producción económica, recreación, entre otros, que terminan por configurar la proyección de vida digna de un grupo de personas que ha invertido y orientado su vida y libertad para realizarlo, trascendiendo de la tensión entre protección animal y cultura al choque entre protección animal y derechos como; trabajo, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, confianza legítima, libre expresión, libre asociación, igualdad, diversidad, pluralismo, entre otros, y que, por amenazar directamente la dignidad humana, tuvieron que ponderarse juiciosamente y razonablemente por el legislador a fin de determinar la primacía jurídica en el cumplimiento de los fines, valores y principios en que se funda el ordenamiento jurídico colombiano.

No obstante, como se desarrollará a lo largo de este documento, tales ponderaciones no se dieron y en cambio una mayoría aplastante que desconoció los derechos de las minorías terminó por aprobar el proyecto en el Congreso.

En ese sentido, esta acción de control de constitucionalidad encuentra asidero en tres cargos: 1) La vulneración de los derechos culturales 2) la vulneración de las libertades económicas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.), el derecho y garantía de la diversidad de identidad cultural (Art. 1, 2,7,8, C.P. entre otros), el derecho al trabajo y garantía de estabilidad en el empleo (Preámbulo, Art. 1,25 y 53 C.P.), la libertad de elección de oficio. (Art. 26 C.P.) La garantía de un Estado multicultural y pluralista (Art. Preámbulo Art. 1,2 C.P.), la Protección de su derecho al mínimo vital y las condiciones de existencia (Preámbulo Art. 2,11 C.P.), el derecho a la libertad de conciencia. (Art. 18 C.P.) el derecho a la libertad de expresión. (Art. 20 C.P.), el derecho a la libertad de asociación (Art. 38 y 39 C.P.), el derecho a la Igualdad. (Art. 13 C.P.), Protección a la familia (Art. 42 C.P.), a la mujer cabeza de familia (Art. 43 C.P.) y protección de personas de tercera edad (Art. 46 C.P); 3) La vulneración al debido proceso legislativo, todos estos desconocidos por el legislador en el contenido de la Ley 2385 del 22 de julio de 2024 *"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de toros, rejoneo, novilladas, becerradas, y tientas así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana"*

1) Vulneración de los derechos culturales

La cultura es " a) (...) el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias" (Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, preámbulo, quinto párrafo); b) es, "por su propia naturaleza, un fenómeno social, el resultado de la creación común de los hombres y de la acción que ejercen unos sobre otros [...], que no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades, sino que es a la vez la adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación" (UNESCO, Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, 1976, "Recomendación de Nairobi", preámbulo, quinto párrafo, apartados a) y c)); c) "abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo" (Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales, art. 2 (definiciones), apartado a)); d) es "la suma total de las actividades y productos materiales y espirituales de un



determinado grupo social que lo distingue de otros grupos similares, y un sistema de valores y símbolos, así como un conjunto de prácticas que un grupo cultural específico reproduce a lo largo del tiempo y que otorga a los individuos los distintivos y significados necesarios para actuar y relacionarse socialmente a lo largo de la vida"¹

Las expresiones culturales y artísticas representadas en la tauromaquia históricamente se han convertido en una tradición entre los colombianos, haciendo parte de una expresión aceptada y reconocida tanto en las zonas rurales como urbanas, donde su práctica corresponde a una manifestación cultural, toda vez que se le puede atribuir un triple orden de propósitos como: i) permitir la actuación y concreción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, libertad de conciencia, libertad de asociación, encauzada en el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones y como fundamento de su nacionalidad ii) establecimiento de la identidad territorial regional y iii) el ejercicio de una diversidad propia de un Estado plural, multiétnico y respetuoso de las minorías.

Los artículos 7°, 8°, 26, 70 y 71 de la Constitución, reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación; la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales; prevén que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo las de riesgo social; el deber del Estado de promocionar y fomentar el acceso a la cultura por medio de la enseñanza artística y profesional; y que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.

Aparte de los reconocimientos del derecho a la cultura como derecho humano que se han hecho en convenciones internacionales sobre derechos humanos y que nombramos en el acápite anterior como parte del bloque de constitucionalidad, diferentes organismos internacionales de los que hace parte Colombia también se han pronunciado y establecido normatividad en el marco de tales tratados y convenios suscritos, a continuación se relacionan:

La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural hace diversas aclaraciones respecto de la diversidad cultural:

Artículo 1 – La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

¹ (Rodolpho Stavenhagen, "Cultural rights: A social science perspective", en H. Niec (coord.), Cultural Rights and Wrongs: a collection of essays in commemoration of the 50th anniversary of the Universal Declaration of Human Rights, París y Leicester, UNESCO Publishing e Institute of Art and Law). Tomado de ONU Consejo Económico y Social.; Observación general Nº 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Artículo 2 – De la diversidad cultural al pluralismo cultural

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Artículo 3 – La diversidad cultural, factor de desarrollo

La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.

Artículo 4 – Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

Artículo 5 – Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En el mismo sentido la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO reconoce en su articulado:

Artículo I

1. Cada cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y preservados.



2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.
3. En su rica variedad y diversidad, y en las influencias recíprocas que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común que pertenece a toda la humanidad.

Artículo II

Las naciones se esforzarán por desarrollar paralelamente y, en lo posible, simultáneamente las diversas ramas de la cultura, a fin de establecer un equilibrio armonioso entre el progreso técnico y el adelanto intelectual y moral de la humanidad.

“Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural” así lo señaló en la introducción el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas a través de su Observación General N°21, titulada el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) aquí mismo en los numerales 6 y 18 señaló:

“6. El derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad. Para realizarlo, es necesario que el Estado parte se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), por una parte, y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos), por la otra.

18. El Comité desea recordar que, si bien es preciso tener en cuenta las particularidades nacionales y regionales y los diversos entornos históricos, culturales y religiosos, los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos o culturales, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por lo tanto, nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.”

Esta Observación General toma mayor relevancia como marco normativo en la medida en que establece los diferentes alcances y limitaciones del derecho de la cultura como derecho humano y permite a los Estados orientar su actuación para su protección garantía y satisfacción bajo el reconocimiento del dinamismo propio que puede tener en la historia. Todas las convenciones se encuentran dirigidas a la protección y permiten la regulación sin que en ningún momento se hable de censura o prohibición total de una actividad reconocida como cultural tal como si lo pretende la norma que aquí se tacha de inconstitucional.

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, aprobada por Colombia en la Ley 1516 de 2012, establece lo siguiente:



Artículo 2 - Principios rectores

1. **Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.** Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.
2. **Principio de soberanía.** De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.
3. **Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas.** La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.
4. **Principio de solidaridad y cooperación internacionales.** La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.
5. **Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo.** Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de este son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.
6. **Principio de desarrollo sostenible.** La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 4° – Definiciones. A efectos de la presente Convención:

1. Diversidad cultural. La "diversidad cultural" se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural. El "contenido cultural" se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales. Las "expresiones culturales" son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales. Las "actividades, bienes y servicios culturales" se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales. Las "industrias culturales" se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales. Las "políticas y medidas culturales" se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean estas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección. La "protección" significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

"Proteger" significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad. La "interculturalidad" se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

IV. Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 5° - Norma general relativa a los derechos y obligaciones. 1. Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

2. Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales



políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 6° - Derechos de las Partes en el plano nacional. 1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

a). medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;

b). medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;

c). medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;

d). medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;

e). medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;

f). medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;

g). medidas encaminadas a respaldar y a apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;

h). medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, aprobada en Colombia por la Ley 1037 de 2006 define en su artículo 2° al patrimonio cultural inmaterial:

Artículo 2: Definiciones. A los efectos de la presente Convención,



1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;

b) artes del espectáculo;

c) usos sociales, rituales y actos festivos;

d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;

e) técnicas artesanales tradicionales. (...)

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados Partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el Artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados Partes” se referirá igualmente a esos territorios.

Este tema también encuentra protección el artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), donde consagra que: *“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural”* y la Ley 397 de 1997 que señala en su artículo 4: *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*

Lo atrás visto evidencia que la potestad del legislador no deviene en absoluta sino que debe, por un lado, acatar el marco internacional sobre derechos humanos que se ha desarrollado por autoridades internacionales y que han sido ratificados y adoptados por Colombia y, por otro lado, fundamentar sus decisiones prohibicionistas en el principio de razón suficiente de manera que las limitaciones que se impongan a las actividades culturales para su desarrollo, además de ser razonables y proporcionales, estén dirigidas a la protección del interés general y a la disminución de los riesgos sociales.

Sobre el particular es importante relacionar parte de la historia normativa y su estudio jurídico realizado por la Corte Constitucional donde estableció criterios orientadores a la función legislativa en cuanto a la regulación de asuntos culturales neurálgicos de los que se desprende la garantía de otros derechos:

A través de la Ley 916 de 2004, el legislador declaró a los espectáculos taurinos como una expresión artística del ser humano, norma que fue estudiada por el máximo Tribunal Constitucional y declarada exequible en Sentencia C-1192 de 2005, en donde prevaleció la cultura y la tradición cultural taurina sobre restricciones a la fiesta de los toros, incluyendo restricciones de ingreso por edad. El máximo tribunal resolvió lo siguiente:

“10. Los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política disponen que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce y protege las riquezas culturales y la diversidad étnica y cultural de la Nación, al tiempo que debe promover por el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, garantizando la libertad en el desarrollo de las expresiones artísticas.

En términos constitucionales, Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C.P. art. 1°), pluralismo (C.P art. 1°) y protección de las minorías (C.P. arts. 1° y 7), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16).

(...)

12. ... Ello es así entendiendo por “arte” no sólo la “virtud, disposición o habilidad para hacer algo”, en este caso, dejando en el escenario un conjunto de técnicas que materializan la valentía del hombre frente a la osadía del animal; sino también la manifestación de una actuación humana “mediante la cual se expresa una visión personal o desinteresada que interpreta lo real o imaginario con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”, como sucede en el momento en que el torero a través de la lidia pone a consideración de los espectadores estampas que enaltecen atributos del hombre, como lo son, la valentía, el coraje, la paciencia y la tenacidad.

De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo, en el que las personas se regocijan de un arte y comparten momentos de diversión y esparcimiento. Aun cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o

barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte.

13. Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. Esta Corporación ha dicho que mediante la cultura se expresa el “conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, [esto es], el sistema de valores que caracteriza a una colectividad”. En ese conjunto se entienden comprendidos elementos como la lengua, las instituciones políticas, los recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres, el folclor, la mentalidad o psicología colectiva y las manifestaciones vivas de una tradición que surgen como consecuencia de los rasgos compartidos de una comunidad. En términos generales, se reconoce que los bienes culturales se dividen en dos grandes grupos, a saber: los bienes tangibles y los intangibles. Dentro de los primeros se encuentran, entre otros, la arquitectura, la orfebrería, la cerámica y el paisaje transformado por el hombre. En los segundos se agrupan las manifestaciones vivas de la tradición, el folclor, los rituales, las danzas, las costumbres, los hábitos y las fiestas populares.

14. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador. "

Independientemente de que se comparta o no esa calificación y de la percepción que cada persona tenga de las actividades propias de los comentados espectáculos, se está ante una situación objetiva que indica contenidos o expresiones compatibles con los comentados derechos de los niños, o en la cual no hay lugar a actuaciones o comportamientos atentatorios de los mismos, "pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le dé a una persona un trato incompatible con su dignidad humana", según palabras de la Corte Constitucional en la sentencia citada, amén de que no en todas las clases de dicho espectáculo hay sacrificio del astado; o a actividades contrarias a la moral, a las buenas costumbres o a la salud física y mental de los asistentes, salvo el riesgo físico que corren los partícipes o intervinientes directos en el espectáculo, que no es mayor al de otras actividades humanas de riesgo, tales como conducir, o la mayoría de los deportes. (...)

17. En conclusión, la tauromaquia puede ser reconocida por el legislador como una expresión artística del ser humano, razón por la cual, la Corte encuentra que la acusación impetrada no está llamada a prosperar, y por ello, en la parte resolutive de esta providencia, declarará la constitucionalidad de la expresión: “Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano” (...)

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 estableció una excepción a la presunción legal a algunos hechos señalados dañinos y de actos de crueldad con los animales para ciertas prácticas culturales:



“Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.”

El anterior artículo fue revisado por la Corte en sentencia C-666 de 2010 declarándolo condicionalmente exequible al encontrar constitucionalmente admisible el espectáculo taurino:

“La conclusión fundamental de la sentencia C-666 de 2010, es que la tauromaquia es una actividad compatible con la Constitución cuando se realiza de acuerdo con los condicionamientos plasmados por la Corte en la parte resolutive. Como fácilmente se verifica al analizar estas condiciones para su realización, bajo ninguna circunstancia se contempló la eliminación del tercer tercio de la corrida; más bien, se establecieron los condicionamientos, como medidas dirigidas a compatibilizar la tauromaquia con el deber de protección animal.”

La Corte NO optó por la prohibición total de estas prácticas y sin embargo fue reiterativa en indicar que su materia de estudio se limitaba a la protección animal en ponderación con el derecho a la protección cultural, por lo que cualquier otra tensión que se generara con el derecho de la protección animal debía ser adecuadamente ponderado por la autoridad competente para no incurrir en arbitrariedades ni en la vulneración de otros derechos reconocidos:

*“En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. **Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal.**”*

*Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal. **Debe recalarse, como se hizo en el numeral anterior, que cada una de estas limitaciones debe tener una justificación válida en términos constitucionales, es decir, debe ser el resultado de un ejercicio de armonización en concreto de valores, principios, derechos, deberes u otros bienes constitucionalmente relevantes que exijan morigerar o limitar el deber de protección animal en determinadas situaciones.**”*

La Corte reconoció que las expresiones culturales son un límite legítimo al deber de protección animal ya que la Constitución las garantiza y reconoce, teniendo estas un amplio espacio de manifestación y desarrollo de alta importancia para el Estado que debe propender por evitar cualquier tipo de limitación ilegítima:



“El deber constitucional que impide el maltrato animal no puede entenderse con un carácter absoluto, ya que su aplicación puede estar mediatizada por la existencia de valores, principios y reglas constitucionales que para los casos puntuales resulten contradictorios, situación que obliga al intérprete a realizar una armonización en concreto -en cada caso-, que a partir de un entendimiento inclusivo y pluralista conduzca a una aplicación coherente de las disposiciones constitucionales. El examen del juez de constitucionalidad debe realizarse bajo el criterio de la razonabilidad, de manera que las manifestaciones culturales, su reconocimiento y regulación deben concretarse de forma armónica con los principios, deberes, derechos y demás bienes protegidos por el ordenamiento constitucional”²

En sentencia hito 666 de 2010 sobre el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, resaltó la Corte que estas prácticas deben ser entendidas como manifestaciones culturales, que están de acuerdo con el contenido dogmático de la Constitución. Por ende, señaló las siguientes cinco reglas:

- (i) Que *“las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal”*;
- (ii) Que *“no podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población”*;
- (iii) Que *“la realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización”*;
- (iv) Que *“las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989,”* y que *“no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada”*; y
- (v) Que *“las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.”*

Un breve recuento histórico de la lidia de toros en Colombia:

En Colombia, la primera corrida data del año 1532, seis años antes de que se conquistaran los Muisca y se fundara Santafé de Bogotá, en una pequeña población costera fundada por españoles llamada Acla, Darién (hoy Panamá).

² C-666 de 2010

Del siglo XVI se tiene noticia de al menos seis corridas oficiales, todas con el fin de celebrar el arribo de las primeras autoridades de La Corona y de la instalación de la magna audiencia. Lógicamente era diferente, no existía como tal un 'arte del toreo'. Estas celebraciones estaban a cargo de los cabildos de las villas y ciudades las cuales se realizaban en la plaza principal, un espacio abierto el cual el mismo cabildo rodeaba con tablas de madera para encerrar el lugar, formándose así callejones donde se permitía torear. Así mismo construyeron balcones en las casas cercanas para ver el acto con más seguridad y comodidad, este privilegio era sólo para las autoridades y beneméritos. Correr a los toros era montarse sobre el lomo de 'la bestia' y emprender el aguante ante la furia taurina, esto marcó tendencia en la época colonial a tal punto que todos los eventos civiles y religiosos eran merecedores de una corrida de toros.

Según Pablo Rodríguez Jiménez, en su texto 'La fiesta de toros en Colombia entre los siglos XVI y XIX': Por cada celebración podían correrse entre cuatro y seis toros. Los indígenas adoptaron cierta afición a correr toros y a desarrollar formas diferentes de lidia. Los religiosos neogranadinos - entre estos monjas- eran sancionados por el griterío y la bulla que hacían ante las corridas que veían desde los balcones preferenciales. La lidia de toros se posicionó como una costumbre invaluable para la sociedad neogranadina. Al finalizar el siglo XVI, las autoridades eclesiásticas de Santafé se vieron precisadas a prohibir las corridas de toros, cumpliendo la orden de Pío V, emanada en Roma. Pero, como ocurrió con muchas medidas reales o papales, durante todo el siglo XVII ésta se cumplió muy parcialmente, y eso en la capital, pues al parecer, a pesar de la santa restricción se siguieron realizando festejos sacando toros a correr a cualquier hora del día, sin ni siquiera respetar los horarios de las misas, tiempo sagrado. (Rodríguez Jiménez, 1995, p.2) Un siglo después (S. XVIII) fueron restablecidas públicamente por el presidente de la audiencia, Don Diego de Córdoba. Durante el mandato del virrey José Solís (1753-1761) fue cuando las corridas se convirtieron en el espectáculo más aclamado, concurrido y disfrutado. En esta época pudo ser el comienzo de la actividad rural llamada "coleo". Se trata de una competencia de jinetes que corren tras un toro mientras tratan de tomarlo de la cola y voltearlo, en pleno movimiento y desde su silla. Esta tradición hoy se halla muy extendida en los llanos colombianos y venezolanos, con participación de personas de otras naciones sudamericanas. Mientras tanto desde España se vivieron grandes transformaciones que luego llegaron al Nuevo Reino de Granada. Se pasó del toreo a caballo a torear a pie, la nobleza disminuyó su participación y las clases bajas tomaron su lugar en las plazas. Esto generó otros cambios como la implementación de cuadrillas de banderilleros y accesorios como banderillas, muletas y estoque a la hora de matar.

En 1788 llegaría la muerte de Carlos III y con esto se reanudarían oficialmente las celebraciones con corridas de toros. Correr toros, jugar toros y torear fueron algo más que pasatiempos ocasionales en la época colonial. "Lo que en un comienzo fue una distracción de los españoles, muy pronto se transformaría en un espectáculo popular. Fue también una fiesta integradora de los distintos estamentos de la sociedad y el escenario ideal para la demostración de estatus de cada uno. En ellas podemos percibir, así mismo, la particularidad de la vida en las colonias: mientras en la metrópoli se prohibía la fiesta brava, en las poblaciones americanas ésta se vivía sin quebrantos." (Rodríguez Jiménez, 1995, p.6). El origen de la fiesta brava se remonta a un significado mítico- religioso: La muerte del toro se consideraba un ritual de ofrenda. Anteriormente, la consagración de los obispos, la elección de las abadesas de los conventos y la canonización de los santos se celebraban con toros.



En Manizales, aún hoy, antes de la iniciación de la temporada taurina se efectúa una procesión nocturna, con cirios encendidos en homenaje a la Virgen del Carmen. Según Rodríguez Jiménez (1995) "El torero es un ser profundamente religioso y supersticioso, debe rezar siempre; hincado, enciende unos cirios y besa la imagen de la virgen santa antes de entrar al ruedo. Luego, antes de cada tercio, se persigna y hace bendiciones, encomendándose y como conjurando la muerte" (p.6). Este significado explica la permanencia de las corridas de toros luego de la Independencia, la fiesta brava no se señaló como parte de una cultura extraña y enemiga, por el contrario, el ánimo revolucionario la valoró y la exaltó. Pocos días después del 20 de julio de 1810, el grito de independencia se celebró con corridas y misa de gracias. Así mismo, la instalación del primer congreso republicano y la elección del primer presidente de la república, Antonio Nariño, se festejó con toros, cabalgatas y chirimías. Desde entonces, durante todo el siglo XIX, fue costumbre celebrar el día de la independencia con corridas de toros. En la mitad del mismo siglo las corridas tomaron más autonomía y se empezó a valorar más la vida del torero, el torear se convertía en un prestigio que no tenía cualquiera, los mismos amantes al toreo fueron levantando plazas temporales y haciendo propagandas.

Esta tradición arraigada creció a tal punto que los empresarios se unieron a esta causa, construyendo plazas duraderas y de finos cimientos y estilos arquitectónicos, como la 'Santamaría' en Bogotá o la 'Cañaveralejo' en Cali, siendo actualmente las oficiales. El mundo taurino empezó a crecer gracias a la importancia y el valor simbólico que tenía el toreo en aquella época. "Torear fue, desde entonces, algo más que un oficio; fue un estilo de vida". Rodríguez Jiménez (1995).

Hoy las corridas de toros se consideran una muestra de arte y cultura. Entre las principales ciudades que albergan este tipo de celebraciones están Bogotá, Cali, Manizales, Medellín, Cartagena y Florencia. En estas ciudades se encuentran las corridas más famosas e importantes del país que son: Ferias de Cali y la Feria de Manizales donde las corridas son elementos fundamentales de lo que abarca todo el espectáculo de ferias, es más el origen de ambas ferias es de origen taurino, esta también la fiesta brava de Bogotá junto a la feria Taurina de la Macarena en Medellín, se celebra los fines de semana y la de Cartagena.

Existe una larga tradición taurina en zonas rurales Boyacá, Cundinamarca y el Cauca con gran afición de parte de la población indígena, algunos pueblos y ciudades de los llanos, en el Tolima y la costa atlántica.

La tradición taurina no es algo de hoy, está arraigada a nuestra cultura casi desde el mismo momento de la llegada de los españoles y se mantiene impoluta hasta hoy.

Esta reseña normativa y jurídica se destaca asuntos importantes: i) La tauromaquia es una actividad histórica reconocida en Colombia como cultural y artística, ii) la cultura es un derecho humano que se ha regulado internacionalmente y esta amplia regulación ha sido ratificada por Colombia quien se ha obligado en el reconocimiento, protección y garantía del patrimonio cultural inmaterial, como llega a ser las artes del espectáculo todo lo cual le impone al legislador respetar ciertos parámetros para no imponer un pensamiento hegemónico contracultural a ciertos sectores, iii) la Corte Constitucional, respetuosa de las dinámicas sociales, ha establecido la regulación de las actividades como la tauromaquia pero en ningún momento ha abogado por su prohibición iv) la

protección animal no es un derecho absoluto³ y en todo caso su regulación debe ponderarse con otros derechos constitucionalmente protegidos y reconocidos, v) la prohibición de una práctica cultural debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad vi) El legislador no puede llevar a cuestionar ciertas prácticas tradicionales que no afectan ningún derecho constitucionalmente garantizado.

El pluralismo cultural como pilar fundamental sobre el cual se erige el Estado Colombiano, constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural, inseparable de un contexto democrático, donde el poder de las mayorías no puede desconocer el de las minorías, y por ende la garantía del pluralismo cultural es propio del desarrollo e intercambio cultural que alimentan la vida pública.

Es por esto que no puede existir una imposición ideológica o de cosmovisión desde lo urbano o desde la ideología animalista a lo rural y tradicional que desconozca las dinámicas propias de la multiculturalidad colombiana y los factores históricos y tradicionales que han sido el fundamento sobre el cual han pensado y desarrollado su identidad y proyecto de vida.

- 2) La vulneración de las libertades económicas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.), el derecho y garantía de la diversidad de identidad cultural (Art. 1, 2,7,8, C.P. entre otros), el derecho al trabajo y garantía de estabilidad en el empleo (Preámbulo, Art. 1,25 y 53 C.P.), la libertad de elección de oficio. (Art. 26 C.P.) La garantía de un Estado multicultural y pluralista (Art. Preámbulo Art. 1,2 C.P.), la Protección de su derecho al mínimo vital y las condiciones de existencia (Preámbulo Art. 2,11 C.P.), el derecho a la libertad de conciencia. (Art. 18 C.P.) el derecho a la libertad de expresión. (Art. 20 C.P.), el derecho a la libertad de asociación (Art. 38 y 39 C.P.), el derecho a la Igualdad. (Art. 13 C.P.), Protección a la familia (Art. 42 C.P.), a la mujer cabeza de familia (Art. 43 C.P.) y protección de personas de tercera edad (Art. 46 C.P).**

Lo que busca esta ley, según su título y artículo número 1, es “aportar a la transformación cultural” prohibiendo completamente una actividad hoy todavía reconocida y practicada libre y legamente, como si la ley tuviera la virtualidad de encargarse de imponer una nueva cultura.

La anterior pretensión desconoce totalmente que la transformación cultural es un proceso histórico y de aceptación social conjunta no forzado mucho menos impuesto por la ley, pues el derecho va de la mano con la dinámica social, nace para regular el comportamiento humano pero no para preestablecerlo como si se tratase de un molde

³ Ni siquiera la vida humana se ha entendido como un derecho de carácter absoluto; en 2022 la Corte Constitucional emitió la sentencia C-055 mediante la cual despenalizó la interrupción del embarazo antes de la semana 24. En ella se reiteró que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no existen derechos, ni valores, ni principios absolutos. Ni siquiera en relación con el derecho a la VIDA HUMANA hay lugar a hablar de manera categórica de la existencia de un derecho absoluto:

“271. En relación con la protección de este bien jurídico es importante reiterar que, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, su protección mediante disposiciones penales no es en principio irrazonable ni desproporcionada, lo que no significa que el legislador no se encuentre sujeto a límites en su margen de configuración. Dado que “ni la vida como valor, ni el derecho a la vida tienen un carácter absoluto” (resaltado fuera de texto original).

que pretenda predeterminar la existencia humana cercenándola de toda característica diferencial.

Por lo que, desde el mismo objeto de la ley se evidencia una inconstitucionalidad en cuanto desconoce el núcleo esencial de diferentes derechos que han sido ejercidos como fruto de la legalidad, la tradición y la cultura en Colombia.

La prohibición total del espectáculo taurino comprende la vulneración de los derechos que a continuación se mencionan:

i. El libre desarrollo de la personalidad, el cual emana del principio supremo de la dignidad humana, en cuanto a que la elección de muchos, en su plena autonomía ha sido dedicar su vida, profesión, recreación o gusto a estas prácticas taurinas comoquiera que no es una actividad ilícita ni prohibida. Sobre este derecho y su limitación se ha señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial.

(...)

Sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo e la personalidad, son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.”⁴

En ese orden de ideas, en la ponderación del libre desarrollo de la personalidad que legítimamente se ha construido en razón a practicas totalmente culturales y

⁴ Corte Constitucional, **Sentencia SU-642/98**

jurídicamente permitidas y debería ceder el forzamiento de una nueva cosmovisión cultural que carece de fundamento constitucional explícito, como se ha visto la misma Corte Constitucional como guardiana del ordenamiento constitucional históricamente ha reconocido las limitaciones que la protección animal tiene en relación con otros derechos.

No es razonable que existiendo hoy la creencia de muchos colombianos de adoptar, admirar y reconocer una tradición cultural como parte de su identidad, se establezca como constitucional la imposición vía legal de un pensamiento mayoritario, hegemónico, que pretenda desconocer la libertad de su autonomía de manera tan imprevisible dentro de un Estado multicultural, pluralista y diverso y que en razón a esto deban sucumbir en la continuidad su desarrollo personal sin ningún tipo de garantía constitucional.

ii. Protección de su derecho al trabajo y garantía de estabilidad en el empleo. y Garantía de la libertad de elección de oficio. Esta ley sancionada y que aquí se tacha de inconstitucional vulnera el derecho al trabajo u oficio estimar desconocidos los artículos 1º, 16, 25, 26, 53, 58 y 333 de la C.P. El derecho al trabajo goza de una especial protección del Estado, así mismo toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; son miles de personas que su vocación, identidad o sueño se encuentra en uno de los oficios que hace parte de la cadena productiva y económica de este sector taurino y dado que no es una actividad que haya estado prohibida ni es ilegal han creado un proyecto de vida en torno a su actividad económica que se vería totalmente frustrada si esta es prohibida y por tanto trunca su estabilidad y expectativa laboral.

Las actividades taurinas no son una actividad de elites. Por el contrario, se trata de actividades con gran arraigo popular, ampliamente aceptadas en los contextos rurales y de las cuales deriva su sustento una multitud (indeterminada) de personas que podrían verse perjudicadas por la prohibición. En ese sentido, un menoscabo de los ingresos de las personas, así no sea esta su actividad principal (como alegan algunos animalistas y antitaurinos), repercutirá en su calidad y proyecto de vida.

Las implicaciones económicas de prohibir las actividades de la cultura rural están estrechamente relacionadas con las psicosociales. El mundo rural no quiere cambiar de oficio para poder sobrevivir. Las distintas actividades de la cultura rural generan cuantiosos ingresos que constituyen el sustento de innumerables familias a todos los niveles. Estas actividades no sólo generan empleos para personas que no quieren cambiar de oficio, sino que generan además ingresos fiscales y apoyos a obras benéficas. No existe ningún motivo para que una preferencia ideológica impida o cercene el derecho al trabajo de estas personas, y el derecho a escoger profesión u oficio (arts. 25 y 26 de la Constitución). De nuevo, si bien no se puede desconocer el deber de protección de los animales que por vía de interpretación ha establecido la Corte Constitucional con base en los artículos 1 y 94 de la Constitución, deben primar los derechos fundamentales redactados de forma expresa.

Además de los monosabios, toreros, novilleros, picadores, puntilleros, vaqueros, mayores y rejoneadores, existe un amplio conjunto de oficios que se desarrollan en torno a las corridas de toros. Uno de los más visibles es el de los trabajadores informales que se ubican a las afueras de las plazas de toros, ofreciendo una variedad de productos y servicios como comidas y bebidas, recuerdos, prendas de vestir relacionadas con el toreo, artesanías y productos locales, entre otros. Además, se suman numerosos



trabajos indirectos relacionados con la impresión, publicidad, transportes aéreos y terrestres, servicios financieros, hoteles, restaurantes, bares, veterinarios, medicina veterinaria, confección de trajes, fabricación de instrumentos para torear y grupos musicales, entre otros.

De acuerdo con Guillermo Perla Ruiz, presidente de la Unión de Toreros de Colombia, en los análisis que ellos han realizado frente al impacto económico de esta actividad en el país, se ha encontrado que *“una corrida de toros en una feria de primera categoría como en Manizales o Cali, los empleos temporales directos por día, son aproximadamente de 2.500 y los indirectos de aproximadamente 5.750. Los directos son los que tienen que ver con el desarrollo de la corrida de toros ese día en la feria, y los otros con el entorno que genera eso, venta, comercio y lo que está afuera de la plaza.”*

Para el 2012 según la revista Portafolio, una temporada taurina en Bogotá generaba 1.200 empleos directos y cerca de 15.000 empleos indirectos.

Las anteriores cifras son solo de las tres plazas más grandes del País. Sin embargo, la gran mayoría de corridas de toros se llevaban a cabo hoy a cabo en zonas rurales donde representan un grueso para la economía popular. Algunos municipios son: Sincelejo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Choachí (Cundinamarca), Madrid (Cundinamarca), Lenguaque (Cundinamarca), Arbeláez (Cundinamarca), Albán (Cundinamarca), Anaimé (Tolima), Chaparral (Tolima), La Plata (Huila), Saravena (Arauca) y Sopo (Cundinamarca)

Si bien el proyecto de ley establece una reconversión laboral para garantizar nuevas oportunidades de empleo a las personas que se dedican a actividades de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, es importante aclarar que esta reconversión está dirigida únicamente a aquellos cuyo sustento económico principal proviene de estas actividades. Sin embargo, esta medida no considera a un gran número de colombianos que también se benefician económicamente de manera significativa de las actividades taurinas, aunque no constituyan su ingreso principal debido a su carácter temporal. Esto incluye, principalmente, a los trabajadores informales y a aquellos empleos indirectos que se mencionaron anteriormente, los cuales, aunque no representen el sustento principal, tienen un impacto económico considerable en los ingresos anuales de sus hogares.

Hoy, el país enfrenta una tasa de desempleo del 10.3%, lo que implica que cerca de 2.6 millones de personas no tienen empleo. Además, el nivel de informalidad es muy alto, alcanzando el 55.6%, lo que significa que más de la mitad de los 22 millones de trabajadores en Colombia no cuentan con un empleo formal que les brinde todas las garantías para una subsistencia digna. Esta población se ve especialmente perjudicada por el proyecto, ya que se les elimina una fuente importante de ingresos sin ofrecerles una garantía de reemplazo. Esto aumenta la posibilidad de que muchos engrosen la ya alta lista de desempleados en Colombia.

En la sentencia C-355 de 2003, la Corte manifestó que el núcleo esencial del derecho al trabajo reside en “la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material.



“A partir de esta perspectiva, el núcleo esencial del derecho al trabajo incluye, por lo menos, **el reconocimiento del trabajador como sujeto titular de derechos**; la eliminación del trabajo forzoso y obligatorio la realización del mandato de igualdad ante la ley y **la prohibición de otorgar a los trabajadores tratos diferenciados injustificados, lo que incluye la eliminación de toda forma de discriminación en materia de empleo y ocupación**;

Escoger libertad u oficio Se trata de la facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo, en consideración a “*su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.*”⁵

Esta prohibición también vulnera las libertades económicas propias de nuestro modelo constitucional:

“En el modelo de economía social de mercado se reconocen las libertades económicas en cabeza de los individuos, entendidas éstas como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio; libertades que no son absolutas, pudiendo ser limitadas por el Estado para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad.

Se reconocen dos tipos de libertades económicas: la libertad de empresa y la libre competencia. Si bien las libertades económicas no son absolutas, éstas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación y, **en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.**

Condiciones estas que la ley demanda desconoce al hacer una violenta y tajante intervención en la prohibición de una actividad lícita tradicionalmente desarrollada sin grado de certeza alguno de que las medidas transitorias podrán implementarse; El proyecto de ley no plantea condiciones que respondan a criterios de razonabilidad y justicia para plantearle a un trabajador, experto en su oficio, que a lo que ha dedicado toda su vida repentinamente no podrá ejercerlo y que le tocará desarrollar otras habilidades que le permitan subsistir; no es razonable no plantear un periodo de transición intergeneracional que permita prever la prohibición de esta práctica para que desde temprana edad se pueda advertir su inviabilidad para escogerla como oficio. Prohibirles su trabajo en estos momentos, cuando siempre han partido de la buena fe de que es una práctica jurídicamente permitida es injusto en cuanto, relacionado con otras personas, deberán reiniciar su actividad laboral en desventaja de condiciones de edad, fuerza, capital, profesionalismo, condiciones de mercado y libertad.

Si bien el art. 4 de la ley plantea una reconversión laboral, como se verá más adelante, la misma no se encuentra fiscalmente respaldada por el Estado, tampoco existen datos,

⁵ Corte Constitucional sentencia C-212-22.

ni ninguna caracterización o focalización oficial de las instituciones frente a la población afectada, ni una evaluación de los impactos colaterales, lo cual no garantiza en absoluto su implementación, pero tampoco garantiza que cada una de estas personas pueda desempeñar otra labor diferente en un periodo de tiempo tan corto donde inminentemente se pretende desarraigar de su cosmovisión y experticia con toda una cultura, vocación y tradición en el desempeño de su profesión u oficio.

iii. Protección de su derecho a la libertad de conciencia. y Protección de su derecho a la libertad de expresión. Dado que censuran la práctica de sus convicciones y creencias culturales y tradicionales en detrimento de su identidad, teniendo en cuenta que ha sido una actividad totalmente permitida, es decir no ha habido una ilegalidad que invalide la formación de su credo para que este sea censurado o reprochado y se le prohíba de un momento para otro su manera de pensar y manifestarlo.

*“Desconocer la libertad de conciencia de una persona, obligándola a revelar sus creencias **o a actuar en contra de ellas**, es una de las maneras más graves e impactantes de violentar un ser humano. La conciencia requiere que el estado, la sociedad y las instituciones en general, den el espacio que todo ser humano necesita para poder reflexionar, atender su conciencia y actuar según ella. Este espacio amplio de libertad busca, como dijo la jurisprudencia, asegurar la posibilidad de realizar ‘aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento’.*

El proyecto de ley en sus artículos 1 y 5 usa las expresiones transformación cultural y una reconversión cultural, como identificadoras de su propósito, estableciendo con ellas un cierto tipo de cultura censurada y otra que se debe aceptar como moralmente correcta, lo cual no se encuentra reconocido en la realidad personal de miles de colombianos que aun conciben estas practicas como expresiones culturales.

Tal reorientación de lo moralmente correcto y lo quedó proscrito por la Corte el establecimiento de políticas que pretenden promover un modelo único de virtud en cuanto ha señalado que es contrario al pluralismo y a derechos como el libre desarrollo de la personalidad. En el mismo sentido, ha considerado inconstitucional el establecimiento de sanciones por la realización de conductas que, sin suponer una afectación a derechos de terceros, sean contrarios a ideales colectivos perseguidos por el Estado. Es por ello que atacar este tipo cultural como un asunto a abolir genera una discriminación indirecta, de autocensura en detrimento de los valores culturales, tradicionales y de identidad de un sector de la población, impidiéndole expresarlos libremente en coherencia con sus ideas y conciencia.

iv. Protección de su derecho a la libertad de asociación. Como parte de la natural identificación que muchos tienen respecto a este asunto y que se asocian para expresar de diferentes maneras sus tradiciones culturales, así como las asociaciones sindicales y del gremio, propias de la promoción y salvaguardia de sus intereses, que se han creado alrededor de estas prácticas, el prohibirlas ataca directamente la consolidación de estos sectores haciendo inane su capacidad para actuar, para asociarse en torno y expresar libremente sus identidades culturales.

Ejemplo de estos son las asociaciones de toros como la Sociedad Plaza de Toros de Cali, asociaciones de peñas de jóvenes como Tauro Joven, la UNDETOC, ASTAUROS,



Peñas Taurinas, Escuelas taurinas, Asociaciones de subalternos, ASTOC, entre otras.

v. La protección y garantía de la diversidad de identidad cultural. Ya bastante se ha explicado aquí para entender que la cosmovisión de muchas personas ha adoptado esta práctica como una tradición que hace parte de su cultura y se identifica con ello.

“La identidad cultural, en cuanto derecho constitucional, comprende el conjunto de referencias por medio de las cuales una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad. El derecho a la identidad cultural, de este modo, es reflejo directo del principio de dignidad humana y, por ello, su titularidad radica en toda persona de esta especie. El contenido general de esta garantía, reconoce a toda persona el derecho a identificarse con uno o varios pueblos y a no ser asimilado, en contra de su voluntad, a una determinada comunidad o cultura.

La participación en la vida cultural contiene el derecho de toda persona a i) actuar libremente; ii) escoger su propia identidad; iii) identificarse o no con una o varias comunidades; iv) participar en la vida política de la sociedad; v) ejercer sus propias prácticas culturales; vi) expresarse en la lengua de su elección; vii) buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales y viii) actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.”⁶

Es por ello que el objeto prohibitivo de la ley aquí denunciada, desconoce intrínsecamente la dignidad humana de un amplio sector taurino en Colombia que les impide actuar libremente según sus creencias, en ejercicio propio de lo que han construido como su identidad cultural.

vi. La garantía de un Estado multicultural y pluralista. En Colombia existe la garantía de que no se impondrán creencias y se respetará la diversidad identitaria propia de cada ser humano como es el reconocimiento de la práctica taurina como parte de una tradición cultural.

“Los procesos de universalización de los derechos humanos, inspirados en un “abstracto sujeto hombre”, han sido complementados filosófica e históricamente, con el reconocimiento de la heterogeneidad y la diferencia. Comoquiera que en el marco estatal convergen multiplicidad de capacidades, visiones, tradiciones y percepciones de mundo, se ha considerado en el proceso de especificación de los derechos, que existen situaciones y calidades particulares de todos los sectores y grupos sociales, que dan cuenta de la existencia de una gran diversidad, que debe ser reconocida y apreciada.

Un Estado pluralista, como el que el constituyente adoptó en Colombia desde 1991, se caracteriza por la coexistencia armónica de la diferencia. Identifica la necesidad de que las garantías constitucionales se generalicen y se apliquen en favor de todos los asociados, y admite que, para lograrlo, es necesario tener en cuenta las circunstancias particulares, **en especial, las de los sectores más**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-599/16

vulnerables. La pluralidad trasciende la convicción de la existencia de multiplicidad de visiones y percepciones de mundo en un mismo espacio-tiempo, y promueve la necesidad de la armonía entre ellas y de que todas sean permeadas por la institucionalidad. Lo anterior con la finalidad de que participen de forma efectiva y empoderada en la configuración, y en el desarrollo de los fines y valores estatales.

(...) Todas las diferencias deben armonizarse al punto en que la institucionalidad las cobije, proteja y convoque. De tal manera que aquellas puedan aportar, en el proceso de construcción democrática de la sociedad y del Estado. Ello significa que el aparato estatal está en la obligación de evitar la discriminación, directa o indirecta, contra sujetos que se distingan a sí mismos de otros **a partir de identidades históricamente menospreciadas. A su vez, debe diseñar mecanismos de política pública destinados a superar o aminorar los efectos de la desigualdad material que enfrentan esos grupos, respecto del resto de la sociedad. También a potenciar su participación y la conservación de los intereses y esquemas en los que se funda su diferencia.**

“(…) el multiculturalismo, se caracteriza porque *“las diferentes culturas étnicas coexisten por separado en términos de igualdad, pero participan en la vida política y económica general de la sociedad”*⁷, en conjunto. Esta visión implica que la identidad ya no debe quedarse como un asunto privado, al que es posible renunciar (como en los paradigmas anteriores), sino como un elemento con la potencialidad de influir en la esfera de lo público, en la democracia y en la construcción del Estado, a partir del intercambio de dos o más cosmovisiones. La diferencia étnico-cultural entre los grupos minoritarios y la cultura mayoritaria, asumida a partir de esta última concepción deriva en una apuesta por la coexistencia respetuosa de varios esquemas culturales.

Tales diferencias culturales han sido abordadas por la Constitución. Desde una perspectiva étnica, los artículos 7° y 70 superiores fijaron el deber estatal de reconocer y resguardar la diversidad. Esta perspectiva significa aceptar, respetar y promover la variedad de cosmovisiones y la multiplicidad de formas de percibir, pensar y actuar en la sociedad. En tal sentido, el texto constitucional propende por que aquellas convivan y sean *“reconocidas, apoyadas y protegidas por el Estado”*, para la consolidación del proyecto democrático que inició en 1991. En esa medida, el Estado plural y multicultural implica un ejercicio de reconocimiento de los grupos minoritarios y de su dignidad, como participantes legítimos en la dinámica social, en pro de su *“respeto cultural”*⁷

v. Protección a la familia, a la mujer cabeza de familia y protección de personas de tercera edad. Gran parte de personas que viven o se sostienen económicamente de manera formal e informal, directa o indirectamente de la cadena de producción de estas prácticas se encuentran en alguna de estas situaciones y su actividad llega a representar su único sustento o el de su familia y la normatividad plantea ni garantiza otra manera efectiva de suplir sus necesidades. Como ejemplo de ello se encuentran los vendedores ambulantes, tanto de comidas como otros elementos; botas, capas de lluvia; sombreros, licor, cojines, ponchos, suvenires, prendas en cuero, entre otros.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-221-21

vi. Protección de su derecho a la Igualdad. Pues se elimina una de las prácticas exceptuadas por la legislación – art. 7 Ley 84 de 1989 - y no otras que también podrían serlo bajo los mismos criterios que se argumentan en el proyecto de ley.

vii. Protección de su derecho al mínimo vital. Se hace de suma importancia establecer de qué vivirían estas personas que ven su actividad económica truncada en razón a la prohibición, cuáles garantías reales existen para reiniciar una nueva actividad laboral que le permita contar con la misma cantidad y calidad de ingresos que recibían y qué posibilidades reales tienen de mantener su nivel de vida sin verlo afectado en la consolidación de una nueva vocación laboral.

Para lo anterior hay que desdibujar la idea de que únicamente las clases más adineradas del país son quienes tienen acceso a estas prácticas, pues si bien una parte de esta población acude como observador, detrás del montaje del espectáculo, aún quienes lo protagonizan, por lo general se encuentran en un estado económico poco favorable es ahí donde encontramos al banderillero, monosabio, puntillero, picador, torero, quienes aseguran sus recursos en relación con cada temporada o con oficios agropecuarios dentro de los que incluyen el cuidado del toro, todo dentro de la informalidad.

La mayor parte de la economía que se desarrolla alrededor de estos eventos culturales y prácticas es informal de ventas ambulantes o personas que trabajan por temporadas de manera independiente o por su cuenta; esto hace que estas personas tengan una condición de vulnerabilidad frente al poder prohibitivo del Estado quien vía legislativa está quitando lo que en su mayoría constituye única fuente de ingresos y que hoy se pueden denominar como un grupo marginado en razón a su identidad cultural y apoyo a las prácticas taurinas.

“La Corte ha expresado que el sector informal es aquel en el que no opera una relación salarial, ni se garantiza la estabilidad laboral al no contar con la protección propia de la seguridad social, en cambio, es un ámbito en el cual priman las cualidades individuales, donde las oportunidades son inciertas, los ingresos fluctuantes y se presenta una alta movilidad social.

Estas características no han pasado desapercibidas para este Tribunal que, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran la mayoría de los vendedores informales -quienes se han visto impulsados a estas actividades debido a la falta de oportunidades académicas o laborales, sumado a la escasez de recursos económicos-, **ha determinado que requieren una mayor protección por parte del Estado de acuerdo con la cláusula de igualdad material contenida en el artículo 13 superior, la cual impone al Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados. Por ello han sido considerados sujetos de especial protección**⁸

Como se ha señalado, lo anterior no queda solucionado con dos años de transición y menos con un plan de reconversión económica que hoy ni siquiera cuenta con datos institucionales que permita plantear y ejecutar una política pública de reconversión laboral que prevea los costos fiscales y la población a impactar. Lo anterior con el agravante de que el proyecto de ley solo incluyó como beneficiarios de la reconversión

⁸ Corte Constitucional sentencia T-257-17.

laboral a aquellas personas que se dediquen *exclusivamente* a esta actividad desconociendo que hay toda una economía popular concatenada a estas actividades que se desarrolla de manera directa e indirecta alrededor de estas actividades de donde obtienen gran parte de sus ingresos. Todo lo anterior se expondrá mas adelante en este texto cuando en el cargo de vicios de procedimiento legislativo se muestren las respuestas de los diferentes ministerios involucrados en el proyecto de ley en donde se desentienden completamente de este artículo para garantizar su ejecución.

viii. Protección de su derecho a la garantía de la confianza legítima hacia el Estado y seguridad jurídica. La institucionalidad colombiana a lo largo de la historia ha protegido estas actividades tradicionales, es así como de buena fe los ciudadanos consolidaron la expectativa de que una actividad que ha sido abiertamente protegida, promovida y regulada por el Estado permanecería como permitida sin que de un momento a otro, y en vulneración de los derechos aquí mencionados, sin ningún tipo de consideración razonable sobre los efectos y transiciones culturales que se podrían aplicar, fuera prohibida.

*Para efectos de dar aplicación al principio de confianza legítima, la Corte ha identificado que deben concurrir los siguientes presupuestos: “(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”.*⁹

Sobre este punto y dada la similitud de casos en asuntos ya tratados por la Corte, es importante traer a colación las sentencias que ha expedido en razón a la vulnerabilidad en que se encuentran ciertos grupos de la economía informal cuando por actos de la administración ven truncados su derecho al trabajo y por ende su derecho al mínimo vital, lo anterior aplica en tanto las familias que viven económicamente de las practicas taurinas se encuentran en un alto grado de informalidad en condiciones similares a los vendedores ambulantes y la ponderación que existe entre sus derechos y la protección del espacio público:

“Es constitucionalmente inaceptable que las personas que se encuentran en la situación del peticionario sean sencillamente privadas de los medios materiales que aplican a su trabajo de subsistencia, **sin recibir ofrecimiento alternativo alguno que satisfaga sus necesidades en forma efectiva**; la protección constitucional de sus derechos fundamentales más básicos –la vida, la dignidad, el mínimo vital, la igualdad, el trabajo-, así como la implementación progresiva del Estado Social de Derecho, quedarían reducidas a vanas aspiraciones si el juez de tutela tolerara el proceso de invisibilización de los vendedores informales en pro de la estética urbana y del bienestar colectivo”

En consecuencia, en procura de la protección del espacio público y de los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo de los afectados, se han implementado medidas que permitan garantizar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes disputados. **Por consiguiente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que debe existir una política pública que**

⁹Corte Constitucional, Sentencia T-424/17

integre, por un lado, el tiempo suficiente y razonable para garantizar que los afectados puedan afrontar el nuevo escenario fáctico jurídico al que son expuestos y, por otro, facilitar las medidas pertinentes para la estabilización socioeconómica.

Las medidas que asuman las autoridades administrativas deben ser adecuadas y razonables, de tal forma que se tenga en cuenta el presupuesto, los planes de desarrollo y las políticas que estén debidamente señaladas y, a la par, los derechos fundamentales que potencialmente pueden resultar afectados, entre estos la dignidad humana, el mínimo vital y el trabajo. Se trata, de la efectividad misma del mandato constitucional según el cual el Estado debe ofrecer protección a quienes, dada sus circunstancias económicas, puedan verse puestas en situación de indefensión. En consecuencia, las medidas deben ser efectivas y deben prever las posibles consecuencias negativas para ajustarse a cada caso concreto.

En este sentido, por medio de la Sentencia T-773 de 2007, reiterada en la T-334 de 2015 se determinó que al “(d)iseñar y ejecutar las políticas, programas y medidas de recuperación del espacio público, **las autoridades competentes tienen el deber constitucional de estudiar la situación [...] con toda la diligencia, prolijidad y sensibilidad social que esta requiere, haciendo énfasis en la incorporación de variables socioeconómicas reales dentro del proceso de formulación y ejecución señalado [...]. Lo que se debe propender, en definitiva, es garantizar estos derechos, a través de decisiones complementarias**” (Negrillas fuera del texto).

En cualquier caso, no es posible adelantar el restablecimiento del espacio público sin antes ofrecer programas de reubicación o alternativas de trabajo formal con el fin de proteger los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo. En concordancia con estos postulados, por medio de la Sentencia T-722 de 2003, se ordenó que las políticas, programas y medidas encaminadas a proteger el espacio público debían respetar el derecho fundamental al trabajo y, en esa medida, debían:

“(i) Estar precedidas de un análisis cuidadoso de la evolución de la situación social y económica real de los destinatarios de tales políticas, programas o medidas, (ii) asegurar que las alternativas económicas ofrecidas a los vendedores informales correspondan en su alcance y cubrimiento a las dimensiones cambiantes de la realidad social y económica respecto de la cual habrán de aplicarse las políticas, programas y medidas en cuestión, y (iii) garantizar que dichas alternativas económicas sean ofrecidas a sus destinatarios con anterioridad al adelantamiento de las medidas de desalojo y decomiso tendientes a recuperar el espacio público, dando prioridad a los vendedores informales estacionarios y semiestacionarios”.¹⁰

Lo anterior reviste de mayor importancia en tanto que esta ley demandada constitucionalmente ha definido la prohibición a cambio de un plan de reconversión

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T-257-17.

laboral que no cuenta con ningún dato que permita establecer la formulación seria y cierta de un proceso de reconversión eficaz para los propósitos que se crea.

Como sustento de lo anterior se evidenciará la respuesta que varias carteras ministeriales dieron sobre la viabilidad de la implementación de estos programas establecidos en la Ley cuya constitucionalidad se demanda:

- Respuesta del DANE:

“En atención a la comunicación recibida por esta dependencia en donde solicita «concepto del DANE acerca de la información estadística relacionada con las practicas taurinas la cual se pueda usar como línea base de la que se pueda partir para establecer el estudio aproximado de cuál sería el costo de la reconversión laboral. Así mismo solicitamos información acerca censos o información estadística que se tenga acerca de la cantidad de personas que derivan sus sustento de estas prácticas, de la cantidad de personas que informalmente e indirectamente se ven beneficiadas, y de cuales son estas actividades económicas» **me permito informarle que el DANE en el ejercicio de su misionalidad no posee operaciones estadísticas que estimen medidas para las actividades por usted mencionadas. En consecuencia, no podemos entregar la información que nos solicita**”

- Respuesta Ministerio de Hacienda:

1. ¿El Ministerio de Hacienda ha sido informado sobre el costo fiscal del proyecto de Ley en cuestión?

Respuesta: Al respecto, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 20032, en concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política, según el origen de los proyectos de ley, los cuales pueden iniciar en cualquiera de las cámaras del Congreso de la República, a propuesta de sus respectivos miembros, es deber de los mismos incluir “expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...)”.

Y es del resorte de este Ministerio, según la misma Ley, rendir concepto sobre los proyectos de ley que cursen en el trámite legislativo, en cualquier tiempo, frente a la consistencia de dichas iniciativas con los costos y la fuente de ingreso adicional generada, siendo en todo caso necesario que no vayan en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dicho lo anterior, se reitera lo expuesto en el concepto emitido por esta Cartera frente al texto propuesto para tercer debate del proyecto de ley del asunto, en el cual se concluyó que la iniciativa no generaría en principio costos adicionales para la Nación, toda vez que su implementación dependería de su desarrollo normativo y de política pública, siendo deber del Ministerio cabeza de sector involucrado incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con la normativa orgánica presupuestal.

2. ¿El proyecto de ley cuenta con concepto o aval fiscal positivo por parte del Ministerio?

Respuesta: Al respecto, me permito reiterar lo expresado en el más reciente concepto emitido por esta Cartera frente al texto propuesto para tercer debate del proyecto de Ley del asunto, en el que se informó lo siguiente:

“Es preciso tener en cuenta que las apropiaciones presupuestales que se puedan derivar como consecuencia de los mandatos propuestos deberán realizarse de conformidad con las previsiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 111 de 19953, la cual expresamente señala en su artículo 39 que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.

A modo de conclusión, **la iniciativa no generaría en principio costos adicionales**, pues dependería de su desarrollo normativo y de política pública. De esa manera, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

En ese orden, **la implementación de las políticas y programas que se diseñen a partir del presente Proyecto quedaría supeditada a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, ajustada a las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados y acorde a las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo cual deberá ser especificado en su articulado.**”

3. ¿Considera que el país cuenta actualmente con los recursos para implementar dichos programas de reconversión laboral?
4. ¿De dónde provendrían los recursos para esos programas?

Respuesta conjunta: Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con la Constitución Política, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar **dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo**. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, **o a un gasto decretado conforme a ley anterior**, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁵ señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación **con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales** para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel

nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones. En ese orden, en caso de hacerse ley el proyecto propuesto, los gastos que este pueda representar deberá contar con las apropiaciones presupuestales respectivas para las vigencias que correspondan, las cuales deberán preverse de conformidad con la normativa orgánica

presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 111 de 1995, el cual en Su artículo 39 señala que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.

Igualmente, se informa que este Ministerio continúa al tanto del trámite legislativo de ese proyecto de ley y en caso de considerarlo necesario se pronunciará nuevamente respecto del mismo, dentro del término establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de dar a conocer las consideraciones de orden fiscal a que haya lugar.

El proyecto de ley no cuenta con estudio de impacto fiscal ni concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pesar de que el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige: *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*.

Sobre el impacto fiscal que es de obligatorio estudio por parte de los autores y ponentes del proyecto de ley es importante destacar que en ninguna de las ponencia para los cuarto se hizo alusión al tema del impacto fiscal y fuentes que replacen los impactos negativos que fiscalmente genera la norma propuesta.

Por su parte, en su momento lo que fue el proyecto de ley y hoy es la ley que se demanda, hace una referencia vaga a la Reconversión Laboral y Económica de las personas dedicadas a las actividades taurinas, planteando un plazo irreal de tres años. La propuesta de Reconversión Laboral y Económica deja de lado cuestiones esenciales de modo, tiempo y lugar dejando los programas a la voluntad política de las carteras de turno cuando lo que más importa es la garantía de los derechos de las miles de personas que se quedarán sin empleo en razón a esta prohibición.

No sólo era indispensable que el Ministerio de Hacienda contribuyera a la cuantificación del impacto fiscal de la Ley también será necesario que Ministerio de Cultura o Ministerio del Trabajo y el DANE establecieran la identificación de los afectados, en su caracterización socioeconómica y en la disponibilidad de recursos para financiar su futura reconversión, por lo que esta ley **NO CUMPLE** con los criterios constitucionales vistos en la sentencia Constitucional T-257-17 en cuanto indica “que debe existir una política pública que integre, por un lado, el tiempo suficiente y razonable para garantizar que los afectados puedan afrontar el nuevo escenario fáctico jurídico al que son expuestos y, por otro, facilitar las medidas pertinentes para la estabilización socioeconómica. Las medidas que asuman las autoridades administrativas deben ser adecuadas y razonables, de tal forma que se tenga en cuenta el presupuesto, los planes de desarrollo y las políticas que estén debidamente señaladas y, a la par, los derechos fundamentales que potencialmente pueden resultar afectados, entre estos la dignidad



humana, el mínimo vital y el trabajo. Se trata, de la efectividad misma del mandato constitucional según el cual el Estado debe ofrecer protección a quienes, dada sus circunstancias económicas, puedan verse puestas en situación de indefensión.”

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos a la Corte Constitucional en tanto escenario por excelencia de la guarda de la Constitución y los derechos y garantías por los que propugna, no proteja las directrices propias de los Estados totalitarios que buscan controlar cada aspecto de la vida de sus ciudadanos, sino que abrace la senda de las libertades individuales y reconozca que la prohibición lejos de hacernos “avanzar” como sociedad, supone una vulneración sistemática de los derechos de una minoría altamente estigmatizada. Una minoría que manifiesta sentirse perseguida desde hace una década (o más), durante la cual, no sólo han intentado prohibir sus actividades, sino que han sido objeto de acoso y agresiones de toda índole, entre las cuales destacan:

- Persecución política y legal (por medio de actos administrativos y/o judiciales)
- Incertidumbre (por reiterados intentos de prohibir sus prácticas en el Legislativo)
- Ataques (físicos y verbales) contra taurinos en medio de sus celebraciones
- Desprestigio (como consecuencia de protestas y/o plantones en su contra)

Llamamos al respeto multicultural, pluralista y diverso entre ciudadanos, alejada de los apasionamientos políticos e ideológicos (propios de este tipo de discusiones) y hacemos saber a la Corte que el Gobierno Nacional NO está en la capacidad de afrontar los impactos de la prohibición de las prácticas taurinas (impacto fiscal, empleo, turismo, medio ambiente, etc.) menos aun está en la capacidad de responder con programas de reconversión laboral a toda aquella población que se ve impedida a seguir laborando en relación con la prohibición que la ley impone, lo que derivará en una intempestiva y agresiva vulneración de los derechos humanos aquí relacionados.

3) Vulneración al debido proceso legislativo

El principio de la instrumentalidad de las formas indica que hay procedimientos que salvaguardan y hacen efectivo el derecho de sustantivo, y, aunque, en primera fase lo sustancial prima sobre lo formal, lo cierto es que las formas no podrían cercenarse si estas en sí mismas protegen un derecho o valor constitucional que por principio deberían maximizarse.

“En virtud del principio de supremacía constitucional la ley debe guardar doble conformidad: (i) frente al contenido material de la Carta Política, y (ii) respecto de las formalidades que el Constituyente ha previsto para su creación.”¹¹

En ese orden de ideas, a continuación, se señalarán las violaciones formales en que incurrió el trámite de la norma acusada dentro de su proceso legislativo

1. Impacto e incertidumbre fiscal de los programas de reconversión

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

¹¹ Corte Constitucional sentencia C-481-19

Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.

Como se vio en el acápite anterior el proyecto de ley no incluyó las fuentes de su financiación ni el estimado de su impacto fiscal, los Ministerios en sus conceptos señalaron vagamente que *“los recursos necesarios para financiar este programa deberán estar incluidos en el PGN de cada vigencia y surtir el proceso en el Congreso tal y como sucede con los demás programas de transferencias sociales. A su vez, todos estos recursos deben cumplir con los techos de gasto estipulados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser consistentes con los límites que impone la Regla Fiscal.”*

Sobre el impacto fiscal que es de obligatorio estudio por parte de los autores y ponentes del proyecto de ley es importante destacar que en ninguna de las ponencia para los cuarto se hizo alusión al tema del impacto fiscal y fuentes que replacen los impactos negativos que fiscalmente genera la norma propuesta.

A parte de evidenciar la incertidumbre total que genera hacia los miles de impactados que no haya una ruta técnica ni fiscal clara para que dentro de los tres años siguientes a la sanción de la ley, también es importante resaltar que tampoco se estableció en las ponencias cómo se cubriría el déficit fiscal que dejan las actividades prohibidas en la ley a los municipios:

- Las corridas de toros en Manizales le han aportado COP 7.948.569.407 al hospital infantil, el último año (2023) se aportó 500.000.000.
- Para caso Bogotá durante 17 temporadas - 2000 al 2012, 2017, 2018, 2019 y 2020 - el Distrito Capital recibió \$16.891.972.375,00 por concepto de impuestos y piso de plaza. Durante las temporadas en que la Plaza de Toros de Santamaría ha estado cerrada en la actual administración (2021,2022 y 2023) la ciudad ha dejado de recibir aproximadamente \$5.100.000.000,00)

2. La norma debió ser tramitada como norma estatutaria como lo exige el artículo 153 de la Constitución.

Como se expuso en el anterior título sobre derechos vulnerados con la Ley 2385 del 22 de julio de 2024 *“Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de toros, rejoneo, novilladas, becerradas, y tientas así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana”* varios derechos humanos fundamentales se ven afectados en su núcleo esencial el cual se ve totalmente desconocido al tratarse de una prohibición sobreviniente.

Si bien no toda materia que repercuta en un derecho fundamental debe tramitarse como una ley estatutaria, sí es cierto que, sí lo debe hacer toda norma que limite o, para este caso, prohíba el desarrollo del núcleo fundamental del derecho. Lo anterior fue disertado ampliamente en la sentencia C-818 de 2011, pero se resume concretamente así:

“De conformidad con los criterios desarrollados por la jurisprudencia, deberán tramitarse a través de una ley estatutaria: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) **cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial,** (iii) **cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de**

manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos (...)" 12

Es por lo anterior que, se insiste en que, la Ley 2385 del 22 de julio de 2024 "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de toros, rejoneo, novilladas, becerradas, y tientas así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana" al tener un contenido netamente prohibitivo de una práctica que a su vez repercute en el desarrollo y efectividad de otros derechos debió haberse tramitado como una ley estatutaria según se reseñó en el título de normas vulneradas de este documento.

Lo anterior no es un mero capricho ni formalismo ya que el sentido del trámite estatutario garantiza máximas democráticas, de deliberación, representación popular y política, seguridad jurídica, estabilidad regulatoria entre otras:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de las leyes estatutarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política.

En ese orden de ideas esta norma no cumplió con la aprobación en cada debate por las mayorías absolutas requeridas y su trámite tampoco se tramitó en una sola legislatura; agilidad necesaria para generar el consenso ideológico, entre otros. Tampoco se garantizó que las disposiciones del proyecto se ajustan a la Carta antes de su sanción presidencial y su entrada en vigencia, pues no pasará por la revisión constitucional previa y automática tanto por asuntos de orden formal como material.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha señalado que las leyes estatutarias son leyes especiales dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico ya que permiten el control de leyes ordinarias a través de ellas, quienes a su vez se ajustan a la normativa constitucional, de ahí la importancia de que su trámite asegure la sistemática armonía que debe existir respecto de determinadas materias que serán un parámetro constitucional.

3. La Comisión Sexta ni de Senado ni de Cámara de Representantes tenían la competencia para conocer en primer debate de sus comisiones el proyecto de ley, lo que vulnera los artículos 151 y 157 de la Constitución Política.

Siguiendo con el anterior argumento, dado que a la ley se le debió dar un tratamiento como de estatutaria, por orden constitucional la comisión constitucional en Senado y Cámara de Representantes competente para dar su primer debate en cada cámara del Congreso era la Comisión Primera, especializada en derechos fundamentales.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

De conformidad con el mandato establecido en el artículo constitucional 151 el Congreso expidió la Ley orgánica 3 de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.” La cual señala que la Comisión Primera conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

Sobre la importancia y la constitucionalidad de la distribución de temas por comisiones en el Congreso la Corte ha establecido que:

“(…) la exigencia de conformar comisiones permanentes para llevar a cabo el proceso deliberatorio que antecede a la aprobación de los proyectos de ley en sesiones plenarias, encuentra un claro fundamento de principio en los artículos 142 y 157 de la Constitución Política. Así, mientras el inciso 1° del artículo 142 le asigna a cada cámara legislativa la atribución de elegir, para el respectivo periodo constitucional, las comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley que deban expedirse, el numeral 3° del artículo 157 ibídem establece en forma categórica que ningún proyecto será ley si no ha sido aprobado en primer debate "en la correspondiente comisión permanente de cada cámara. (...) los criterios expresados por esta Corporación en diversos pronunciamientos sobre la materia, la composición de comisiones congresionales permanentes tiene como objetivo fundamental la tecnificación, especialización y distribución racional del trabajo legislativo en cada periodo constitucional, procurando a un mismo tiempo contribuir a la realización de algunos de los fines esenciales del Estado -como el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan- y garantizar que las funciones asignadas al Congreso de la República se ejecuten con celeridad, eficiencia y efectividad.”¹³

Se destaca entonces que de acuerdo con el artículo 157 de la Carta, ningún proyecto de ley puede ser ley sin haber sido “aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara.”

Como conclusión frente a este apartado, se hace importante destacar lo dicho por el máximo tribunal Constitucional en un estudio similar donde se tramitó una ley de carácter estatutario por parte de una Comisión diferente a la Primera

“Ahora bien, de acuerdo con el criterio hermenéutico fijado por esta Corporación, el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992, "acarrea un vicio de relevancia constitucional" Sentencia C-648/97 que le impone al organismo de control constitucional el deber de retirar del ordenamiento jurídico la regulación normativa tramitada en forma irregular. A juicio de la Corte, "si es el propio constituyente quien dispone que cada comisión permanente se ocupe de ciertas materias según determinación de la ley, la inobservancia de esta especialidad temática a la hora de repartir los proyectos, generaría un vicio que afectaría la

¹³ Sentencia de Constitucionalidad nº 975/02 de Corte Constitucional, 13 de Noviembre de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil

constitucionalidad del trámite legislativo correspondiente, y llevaría a la declaración de inexecutable formal de la ley así expedida, pues resulta claro que no fue respetada la voluntad constitucional," Sentencia C-792/2000. tal y como ésta ha sido desarrollada por el ordenamiento legal antes citado, cuya categoría es la de una ley orgánica según las voces del artículo 151 de la Carta Política.¹⁴

Desde el primer debate en la Comisión Sexta de Senado y en tercer debate en la Cámara de Representantes varios congresistas hicieron la petición de revisar la competencia de la Comisión Sexta para tratar estos temas antes de iniciar la discusión de la iniciativa, solicitudes que no fueron atendidas por la mesa directiva de ninguna de las células legislativas:

En la Comisión Sexta de Senado, el senador Guido Echeverry lo advirtió
En la Plenaria de Senado, los senadores Miguel Ángel Pinto y Alejandro Chacón también lo advirtieron.

PRETENSIONES

Primera: DECLÁRESE la inconstitucionalidad de la Ley 2385 del 22 de julio de 2024 *"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de toros, rejoneo, novilladas, becerradas, y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana"*

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA LEY 2385 DEL 22 DE JULIO DE 2024

Se solicita a la Corporación que se declare la suspensión provisional de los efectos de las disposiciones legales acusadas y como medida cautelar y previa a la decisión de fondo que adopte la Corte Constitucional sobre la Ley 2385 del 22 de julio de 2024 *"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de toros, rejoneo, novilladas, becerradas, y tientas así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana"* de acuerdo con el precedente constitucional establecido en el auto A272-23¹⁵ en la medida en que como se expuso, la ley es abiertamente inconstitucional

¹⁴ Sentencia de Constitucionalidad nº 975/02 de Corte Constitucional, 13 de Noviembre de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁵ **Primero**, la medida orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control **debe ser excepcional**. Esto implica que la Corte tiene el deber de determinar *ab initio* la ineficacia de otras opciones menos lesivas para la presunción de constitucionalidad de las normas sometidas a su juicio de constitucionalidad, entre ellas la adopción de un fallo con efectos retroactivos. Asimismo, dentro de esa evaluación también debe demostrarse que la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control es imperativa para la protección de bienes constitucionalmente valiosos y no involucra una afectación desproporcionada de algún contenido de la Carta Política.

Segundo, el decreto de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control abstracto **procede única y exclusivamente respecto de disposiciones prima facie abierta o manifiestamente inconstitucionales**, esto es, que de una primera y simple observación se infiera su ostensible incompatibilidad o notoria discrepancia con los preceptos superiores sea porque vulneren derechos fundamentales, violen claros mandatos constitucionales, o establezcan regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas.

Tercero, el decreto de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto control abstracto procederá única y exclusivamente respecto de las disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y **que producen efecto irremediable o que eludan el control de constitucionalidad**, según se ha

y violatoria de varios derechos, y que la entrada en vigencia de la ley determina el tiempo a contabilizar para que la prohibición de la práctica cultural se consolide y de expedición de la regulación del Gobierno Nacional tendiente a desaparecer esta práctica.

PRUEBAS

Documentales que se allegan:

- Ley 2385 del 22 de julio de 2024 "*Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de toros, rejoneo, novilladas, becerradas, y tientas así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana*"

explicado en esta providencia. Es decir, lo decidido en esta oportunidad por la Corte no puede comprenderse como una autorización *in genere* para la procedencia de la suspensión provisional en la acción pública de inconstitucionalidad o en el control automático posterior. En contrario, se trata de una medida excepcional, que se aplica como última opción para la defensa de la guarda de la integridad y la supremacía constitucional y en escenarios en los que, ante la inexistencia de una medida de ese carácter, indudablemente se generaría un caso de elusión del control de constitucionalidad y la correlativa inmunidad a ese control.

Cuarto, la procedencia de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o que eludan el control de constitucionalidad **está supeditada al cumplimiento de un juicio estricto de proporcionalidad** en el cual se demuestre que (i) esa medida es imprescindible para cumplir con un objetivo constitucionalmente imperioso relacionado como es la efectividad de la guarda de la integridad y supremacía constitucional; y, (ii) los beneficios que se deriven de la adopción de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control sean mayores que las limitaciones que esa medida impone al principio democrático que justifica la presunción de validez de la legislación, puesto que siempre será más importante garantizar la supremacía constitucional que la vigencia, ejecución y aplicación de una disposición legal abierta o manifiestamente inconstitucional sea porque vulnere derechos fundamentales, viole claros mandatos constitucionales, o contenga regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas. Este grado de exigencia se explica precisamente en el hecho de que una decisión de esta naturaleza que recae sobre disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o que eluden el control constitucional, como se ha indicado, incide de manera significativa en el principio democrático y en la correlativa presunción de constitucionalidad de la legislación que de contera se desvanece con esta clase de disposiciones, sumado a la legitimidad de la que, sin duda, están revestidas las decisiones legislativas, pero que debe ceder ante la abierta, manifiesta, notoria y ostensible inconstitucionalidad que *prima facie* se infiere de ellas. Además, esta medida tendría efectos concretos en el carácter participativo de la acción pública de inconstitucionalidad, en especial cuando es adoptada con anterioridad al recibo de las intervenciones ciudadanas y del concepto del Procurador General de la Nación. En consecuencia, debido a los efectos profundos de la suspensión provisional en cada uno de esos bienes y valores constitucionales, a partir de los criterios restrictivos de su procedencia resulta necesario que esta decisión sea excepcional y esté supeditada al cumplimiento del grado más exigente de escrutinio judicial. Así, dentro de ese mismo análisis habrá que determinarse si una medida menos gravosa, como la potencial adopción de un fallo con efectos retroactivos, cumpliría con el objetivo buscado.

Quinto, al tratarse de una limitación significativa a la presunción de constitucionalidad de las normas objeto de revisión, la decisión excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control **debe contar con un soporte decisional análogo al exigido respecto de la decisión de fondo** sobre la constitucionalidad de la disposición acusada o revisada. Esto quiere decir que solo procederá cuando se cuente con el voto favorable de la mayoría de los magistrados y magistradas de la Corte. En esto se distingue, por ejemplo, de la suspensión provisional admitida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que requiere únicamente la decisión del juez unipersonal o la del magistrado sustanciador en el caso del juez colegiado,^[30] precisamente porque esta recae sobre actos u actuaciones administrativas que carecen de la ascendencia democrática directa con la que sí cuenta la legislación. De la misma manera, la afectación a dicha legitimidad se vería acotada en el presente caso, debido a que los efectos de la medida excepcional orientada a impedir a su vez la producción de efectos de las normas objeto de control durarían, a lo sumo, el término en que se tramite la acción pública de inconstitucionalidad, la cual está sometida a los plazos preclusivos y de obligatorio cumplimiento que dispone tanto la Constitución como el Decreto Ley 2067 de 1991.

Sexto, la adopción de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control procederá únicamente a solicitud de cualquier magistrado, inclusive del propio magistrado sustanciador del proceso de constitucionalidad y, en caso de aceptarse la petición por parte de la Sala Plena, deberá determinarse su alcance y duración; el ciudadano demandante estará legitimado solo podrá proponerle al magistrado sustanciador o a cualquier magistrado de la Corte que la solicite a la Sala Plena pero no tendrá facultad para hacerlo directamente.



www.christiangarcés.org

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá: Carera 7. No. 8 - 68. Of.618B
Tel. 4325200 ext.3656 / Cel. 316 0563300

Cali: Cra.27 # 6A - 28 El Cedro
e-mail: contacto@christiangarcés.org

}}42
**Christian
Garcés**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme. Corazón grande

- Gaceta 477 de 2023 donde consta la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de Senado del Proyecto de Ley 309 309 de 2023- Senado y 219 de 2023-Cámara “por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.”
- Gaceta 1057 de 2023 donde consta la ponencia para segundo debate en plenaria del Senado del Proyecto de Ley 309 309 de 2023- Senado y 219 de 2023-Cámara “por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.”
- Gaceta 1490 de 2023 de Cámara de Representantes donde consta la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de Cámara del Proyecto de Ley 309 309 de 2023- Senado y 219 de 2023-Cámara “por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.”
- Gaceta 242 de 2024 de la Cámara de Representantes donde consta la ponencia en cuarto y último debate en la plenaria de la Cámara del Proyecto de Ley 309 309 de 2023- Senado y 219 de 2023-Cámara “por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.”
- Gaceta 737 de 2024 de Cámara de Representantes donde consta el informe de conciliación del Proyecto de Ley 309 309 de 2023- Senado y 219 de 2023-Cámara “por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.”
- Copia respuesta del DANE al derecho de petición sobre la existencia de la línea base de personas en actividades taurinas que entrarían al programa de reconversión laboral del proyecto de ley.
- Copia respuesta Ministerio de Hacienda al derecho de petición sobre la viabilidad e impacto fiscal de la propuesta de reconversión laboral del proyecto de ley.
- Copia Ministerio de Cultura al derecho de petición sobre la viabilidad presupuestal de la propuesta de reconversión laboral del proyecto de ley.
- Link transmisión de debates del proyecto de ley
 - ✓ Sesión del 6 de junio de 2023 donde surtió el primer debate en la Comisión Sexta de Senado <https://www.youtube.com/live/ZN6yoxpMbGY>
 - ✓ Sesión el 30 de agosto de 2023 segundo debate en la Plenaria del Senado <https://www.youtube.com/watch?v=7iyNtWOI8Lk>

- ✓ Sesión del 06 de marzo de 2024 tercer debate en Comisión Sexta de Cámara de Representantes <https://www.youtube.com/watch?v=b47VHLT0x-0>
- ✓ Sesión del 28 de mayo de 2024 último debate en plenaria de la Cámara de Representantes <https://www.youtube.com/watch?v=sLqJOzOtT48>

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente al correo electrónico: christian.garces@camara.gov.co o en la Carrera. 7 No. 8 - 68. Oficina 618B - Edificio Nuevo del Congreso en Bogotá D. C. Teléfono: 4325100 ext. 3656.

Atentamente,



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

Representante a la Cámara Valle del Cauca
C.C. 94.503.511 de Cali
Partido Centro Democrático



www.christiangarces.org

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá: Carera 7. No. 8 - 68. Of.618B
Tel. 4325200 ext.3656 / Cel. 316 0563300

Cali: Cra.27 # 6A - 28 El Cedro
e-mail: contacto@christiangarces.org

}}44
**Christian
Garcés**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

